

AUTO No. 04323

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución 541 de 1994, el Decreto Distrital 357 de 1997, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado SDA 2013ER126295 del 24 de septiembre de 2013, la EDIFICADORA GOMEZ S.A remite soporte de la disposición final de los RCD generados por el proyecto SERRANÍA LOS NOGALES, ubicado en la localidad de Chapinero a la altura de la calle 79B N°4-26 de esta ciudad.

Que mediante Acta de visita del 11 de noviembre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector público, realiza visita de evaluación de impactos ambientales, seguimiento y control ambiental a actividades constructivas del proyecto SERRANÍA LOS NOGALES, ubicado en la localidad de Chapinero a la altura de la calle 79B N°4-26 de esta ciudad.

Que mediante Radicado SDA 2012ER157485 del 19 de diciembre de 2013, la EDIFICADORA GOMEZ S.A., radica ante ésta Secretaría el informe de medidas ambientales implementadas tras la visita realizada el día 11 de diciembre de 2012 de evaluación de impactos ambientales.

Que mediante Radicado SDA 2013ER003688 del 14 de enero de 2014, la EDIFICADORA GOMEZ S.A., complementa la información enviada en el radicado SDA 2012ER157485.

Que mediante Radicado SDA 2013ER022794 del 03 de enero de 2013, la EDIFICADORA GOMEZ S.A., radica ante ésta Secretaría informe ambiental y medidas implementadas en el proyecto Serranía de los Nogales.

Que mediante Radicado SDA 2013EE038790 del 11 de abril de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público da respuesta al informe ambiental y medidas implementadas en el proyecto Serranía de los Nogales.

AUTO No. 04323

Que mediante Radicado SDA 2013EE048797 del 01/ de mayo de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público da respuesta al radicado No. 2013ER003688.

Que mediante Radicado SDA 2013ER051241 del 06 de mayo de 2013, la EDIFICADORA GOMEZ S.A., radica ante ésta entidad informe ambiental y medidas implementadas correspondiente a los meses de marzo y abril de 2013 para la obra Serranía de los Nogales.

Que mediante Radicado SDA 2013EE051593 del 07 de mayo de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, solicita de la EDIFICADORA GOMEZ S.A., el cumplimiento de las resoluciones 1115 de 2013 y 6981 de 2011.

Que mediante Radicado SDA 2012EE076528 del 26 de junio de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, da respuesta al radicado No. 2013ER051241.

Que mediante Radicado 2013ER090500 del 22 de julio 2013, la EDIFICADORA GOMEZ S.A., radica el informe ambiental correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de 2013 para la obra Serranía de los Nogales.

Que mediante Radicado 2013EE105917 del 19 de agosto de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público da respuesta al radicado No. 2013ER090500.

Que mediante Radicado SDA 2013EE106447 del 20 de agosto de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público informa a la EDIFICADORA GOMEZ S.A., que el periodo de transición para la entrada en vigencia de la Resolución 1115 de 2012 finalizó.

Que mediante Radicado SDA 2013EE112401 del 31 de agosto de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, requiere a la EDIFICADORA GOMEZ S.A. información con el fin de verificar la información reportada en el aplicativo web para control a la generación y disposición de RCD.

Que mediante radicado SDA 2013ER116816 del 09 de septiembre de 2013, el Municipio de Cota -Cundinamarca responde el radicado SDA 2013EE106219, informando a la Entidad qué escombreras o predios se autorizan dentro del municipio para realizar la disposición final de RCD.

Que mediante Radicado SDA 2013ER126295 del 24 de septiembre de 2013, la EDIFICADORA GOMEZ S.A remite soporte de la disposición final de los RCD generados por el proyecto SERRANÍA LOS NOGALES, ubicado en la localidad de Chapinero a la altura de la calle 79B N°4-26 de esta ciudad.

Que mediante Radicado SDA 2013ER129169 del 30 de septiembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, informa los sitios autorizados en su jurisdicción para disposición final de RCD.

Que mediante Acta de visita del 11 de noviembre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector público, realiza visita de evaluación de impactos ambientales,

AUTO No. 04323

seguimiento y control ambiental a actividades constructivas del proyecto SERRANÍA LOS NOGALES, ubicado en la localidad de Chapinero a la altura de la calle 79B N°4-26 de esta ciudad.

Que mediante Radicado SDA 2012ER157485 del 19 de diciembre de 2013, la EDIFICADORA GOMEZ S.A., radica ante ésta Secretaría el informe de medidas ambientales implementadas tras la visita realizada el día 11 de diciembre de 2012 de evaluación de impactos ambientales.

Que mediante Radicado SDA 2013ER003688 del 14 de enero de 2014, la EDIFICADORA GOMEZ S.A., complementa la información enviada en el radicado SDA 2012ER157485.

Que mediante Concepto técnico No. 09367 del 4 de diciembre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente solicita al Grupo Jurídico de ésta dependencia, adelantar los actos que en derecho corresponda, por las afectaciones ambientales evidenciadas por las actividades constructivas del proyecto denominado “Serranía de los Nogales,” ubicado en la calle 79B, No. 4-26 de la localidad de Chapinero, ejecutado por Edificadora Gómez.

“(…)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

Profesionales vinculados a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizaron seguimiento y control al proyecto constructivo SERRANÍA DE LOS NOGALES, con el propósito de verificar el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental en el frente de obra.

*Se revisó el radicado SDA 2013ER126295 donde la constructora envía una serie de información dentro de la que se contemplan entre otras cuestiones, los certificados de disposición final de los RCD generados por el proyecto SERRANÍA DE LOS NOGALES. Como resultado del análisis del documento, se encontró una serie de inconsistencias que no cumplen con lo establecido por la normatividad ambiental vigente; específicamente lo requerido en el Decreto 357 de 1997 en su **Artículo 5º**.- “La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.”*

*Dentro de esta serie de folios se entregan las siguientes certificaciones expedidas por la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA** que hacen constar que:*

*- 8190 m3 de escombros fueron dispuestos durante el mes de abril de 2013 en el predio **KARIMAGUA**, ubicado en la vereda Guaymaral – Suba, bajo amparo de la licencia de obra de mitigación temporal 20131120117391.*

*- 2130 m3 de escombros fueron dispuestos durante el mes de mayo de 2013 en el predio **KARIMAGUA**, ubicado en la vereda Guaymaral – Suba, bajo amparo de la licencia de obra de mitigación temporal 20131120117391.*

AUTO No. 04323

- 570 m³ de escombros fueron dispuestos durante el mes de junio de 2013 en el predio **KARIMAGUA**, ubicado en la vereda Guaymaral – Suba, bajo amparo de la licencia de obra de mitigación temporal 20131120117391.

Una vez evaluada de la información, se encuentra que, aunque las certificaciones relacionadas presentan incongruencias en la información del generador, dichos documentos fueron adjuntados por EDIFICADORA GÓMEZ S.A. en respuesta a los requerimientos solicitados en el radicado SDA 2013EE112401, por lo que se entiende que

la constructora da fe que dichos certificados corresponden a la Obra en seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental, siendo así vinculantes. (Ver imagen 1)

Además de lo anterior, se anexa con cada certificación una tabla que indica entre otra información, la fecha de transporte de RCD, el nombre y dirección del sitio de disposición y los vales que generó la escombrera al recibir cada viaje de residuos. Revisando la información, se generan las siguientes observaciones:

1. Las tablas que respaldan las dos primeras certificaciones citadas en este informe (disposición meses de abril y mayo) muestran como nombre del sitio de disposición **ESCOMBRERA LA SUERTE** y como dirección del sitio GLORIETA SIBERIA –VÍA FUNZA. Información que no coincide con lo que se certifica.

Es válido aclarar que estos dos sitios se ubican en diferentes áreas geográficas bastante distantes una de la otra, municipio de Cota -Cundinamarca (Escombrera la Suerte) y vereda Guaymaral –Suba, Bogotá (predio Guaymaral).

2. Los vales que se anexan, confirman la información que muestran las tablas, por tanto, se encuentra también que lo consignado en estos no coincide con lo certificado por la empresa Servicios Integrales de Transporte Ltda.

3. La tabla que relaciona los datos de disposición del mes de Junio, muestra como nombre del sitio **PROYECTO GUAYMARAL** y como dirección del sitio GLORIETA SIBERIA –VÍA FUNZA. En este caso, la dirección de disposición no concuerda con lo justificado en la certificación.

4. Por su parte, los vales correspondientes al mes de Junio, pese a que dicen proyecto Guaymaral –Obra de mitigación, no muestran un número de licencia que coincida con el de la certificación (20131120030392).

5. Por lo ya descrito, se tiene que, la información suministrada es contradictoria y no deja claro en dónde se dispusieron los RCD.

Como parte de las actuaciones de control que la SCASP realizó, se encuentran dos requerimientos dirigidos a la Alcaldía Municipal de Cota y a la Corporación Autónoma Regional -CAR siendo esta última la autoridad ambiental competente para emitir permisos de disposición final de RCD en el perímetro RURAL y los alrededores del Distrito Capital,

en los que se solicita información con respecto a la legalidad de los puntos de disposición de escombros ya mencionados en este informe.

AUTO No. 04323

Como resultado de la consulta realizada se recibieron dos radicados con números de entrada SDA 2013ER116816 del 09/09/2013 y 2013ER129169 del 30/09/2013, provenientes del Municipio de Cota y la CAR respectivamente; por medio de los cuales se informa a la SDA que NO existen sitios autorizados en el municipio de Cota para disposición final de escombros y que por parte de la corporación, el ÚNICO sitio lícito para

el recibo de RCD es el predio FUNAMBIENTE ubicado en el Municipio de Mosquera Cundinamarca. (Ver imágenes 2 y 3).

A partir de todo lo expuesto anteriormente, se concluye entonces, que **ESCOBRERA LA SUERTE** y **PREDIO KARIMAGUA, NO CUENTAN** con aval o permiso alguno para funcionar como sitios autorizados de disposición final de escombros.

Debe ser tenido en cuenta que la certificación de disposición de escombros es otorgada por Soluciones Integrales de Transporte - SIT LTDA con NIT 900.179.151-8, cuyo Gerente General es el Señor Armando Vanegas Garzón, dirección de notificación carrera 100 N° 17 A -27 Oficina 201, Fontibón Bogotá D.C., Teléfono: 4215898.

Por otra parte, de los documentos revisados, se infiere que EDIFICADORA GÓMEZ S.A. contrató a la empresa HORMIGÓN REFORZADO S.A.S. para realizar el retiro de los RCD de la obra SERRANÍA DE LOS NOGALES, pues es a nombre de esta que se generan las certificaciones.

EDIFICADORA GÓMEZ S.A. debe tener claro que en su condición de GENERADOR del residuo es RESPONSABLE de TODO el proceso que se maneje, y que como tal, DEBE garantizar la adecuada disposición final de los RCD que en ejecución de sus actividades constructivas se producen; por tanto, la corresponsabilidad del subcontratista deberá ser tratada directamente por EDIFICADORA GÓMEZ S.A.

Imagen1. Certificaciones de Disposición de Escombros (abril, mayo, Junio)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04323

SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE
NIT 900.179.151-8

Bogotá, 04 de Junio del 2013

Señores:
HORMIGON REFORZADO S.A.S.

Asunto:
Certificación

Con la presente, la Empresa **SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE**, se permite certificar, que bajo el amparo de la Licencia- Obra de Mitigación No.20131120117391, a nombre del Señor **ARMANDO VANEGAS GARZÓN**, en el Predio **Karimagua**, ubicado en la Vereda Guaymaral - Suba, se han recibido **8.190m3** de material de excavación de la obra **SERRANIA DE LOS NOGALES**, desde el 01 al 30 de abril del presente año.


ARMANDO VANEGAS GARZÓN
Gerente General





AUTO No. 04323

Bogotá, 04 de junio del 2013

Señores:
HORMIGON REFORZADO S.A.S.

Asunto:
Certificación

Con la presente, la Empresa **SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE**, se permite certificar, que bajo el amparo de la Licencia- Obra de Mitigación No.20131120117391, a nombre del Señor **ARMANDO VANEGAS GARZÓN**, en el Predio Karimagua, ubicado en la Vereda Guaymaral - Suba, se han recibido **2.130m3** de material de excavación de la obra **SERRANIA DE LOS NOGALES**, desde el 02 al 29 de mayo del presente año.


ARMANDO VANEGAS GARZÓN
Gerente General



AUTO No. 04323

BOGOTÁ D.C., 12 DE AGOSTO DE 2013

Señores:
HORMIGON REFORZADO
Ciudad

REF: Certificación

Por medio de la presente, la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE**, certifica que la empresa **CONSTRUCARO S.A.S.**, de la obra Serranía de los Nogales, ingreso un volumen de disposición final de material de excavación de 570 m3, utilizando el banco de suelos de nuestra compañía, bajo el amparo de la Licencia de obra de mitigación temporal 20131120117391.

La disposición de este material se realizó en el periodo del 04 al 29 de junio del año en curso.

La presente certificación se expide a los doce (12) días del mes de agosto de 2013 y para efectos de verificación de la presente, debe realizarse comunicación telefónica a la empresa.

Sin otro en particular.

Atentamente,


ARMANDO VANEGAS GARZÓN
Gerente General



Fuente: Radicado SDA 2013ER126295

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04323

Imagen 2. Comunicado Municipio de Cota -Cundinamarca

**MUNICIPIO DE COTA**
INSPECCIÓN DE POLICÍA NÚM. 2
Cundinamarca - Colombia

Cota Cundinamarca, septiembre 6 de 2013.
Oficio núm. 210.27.01.08168.128

Doctor:
JOSÉ FABIÁN CRÚZ HERRERA
Subdirector de control ambiental al sector público (e)
E.S.D.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Radicación: 2013ER116816
AL RESPONDER CITE ESTE NÚMERO
Fecha: 2013-09-05 16:11
Proceso: 2544739
Folios: 1 (Anexo) Ho
Asunto: RESPUESTA OFICIO 2013EE1062
19
Destino: SUBDIRECCIÓN DE CONTROL A
MBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO
Origen: INSPECCIÓN DE POLICÍA NÚM
2 - MUNICIPIO DE COTA
Tipo: Oficio Recibido

Cordial saludo.

Atendiendo a lo señalado en su oficio núm. 2013EE106219 del pasado 20 de agosto, me permito informarle, en mi calidad de Inspector de Policía y como autoridad ambiental residual, que en el municipio de Cota Cundinamarca no existen escombreras autorizadas ni predios que tengan los permisos ambientales o urbanísticos para realizar nivelaciones con ningún tipo de material. Lo anterior teniendo en cuenta que ese tipo de actividades conllevan un efecto ambiental negativo sobre este territorio, generando hasta emergencias graves como inundaciones.

Por tal motivo, es necesario que los escombros que se producen en la ciudad capital no sean descargados en Cota Cundinamarca, debido al impacto que esto conlleva, por tal motivo, de manera respetuosa, solicito se abstenga de remitir materiales de tal linaje a este municipio.

Por la atención prestada, de manera anticipada expongo mis agradecimientos.

Cordialmente,


OSCAR GUERRERO TORRES
Inspector de Policía

Carrera 5 = 12-44 Cota, Cundinamarca
PBX: (1) 86 40 038 Fax: 86 40 781
www.cota-cundinamarca.gov.co

Cota, Somos una Sola Fuerza!

Fuente: Radicado SDA 2013ER116816



AUTO No. 04323

Imagen 3. Comunicado Corporación Autónoma Regional



CAR
Sector Ambiental
Administración de Rios

Bogotá D.C.,

Doctora
SANDRA PATRICIA MONTOYA VILLARREAL
Subdirección de Control Ambiental Al Sector Público
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Tel: 3778899
Avenida Caracas No. 54-38
Bogotá D.C.

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Subdirección Jurídica
República de Colombia

C.A.R. 25/09/2013 17:53
Al Contestar cite este No.: 20132130647
Origen: Subdirección Jurídica
Destino: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Anexos: Fot 2

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Radicación: 2013ER129169
AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO
Fecha: 2013-09-30 10:20
Proceso: 2659591
Folios: 1 Anexos: No
Asunto: INFORMACION AUTORIZACION DE DISPOSICION DE ESCOMBROS
Destino: SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO
Origen: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR
Tipo: Oficio Recibido

ASUNTO: Informacion autorizacion de disposicion de escombros

Respetada doctora Sandra Patricia:

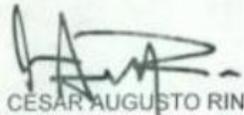
En atención a su solicitud del asunto, mediante la cual requiere información acerca de los sitios de disposición final de escombros (escombreras) autorizados ambientalmente en el área de jurisdicción de esta Corporación, y los lugares autorizados para la realización de actividades como nivelación de suelo, doy respuesta así:

En relación con los sitios de disposición final de escombros, en nuestra jurisdicción se encuentra autorizada la Fundación Salvemos el Medio Ambiente - FUNAMBIENTE para adelantar dichas actividades en el predio denominado Lote 4A, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Mosquera, y cuya operación será adelantada por la empresa RIEESCOL S.A.S. E.S.P.; ello de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 263 de 21 de febrero de 2013 expedida por la CAR.

De otra parte, actualmente no se encuentran actividades de nivelación y/o adecuación y restauración de suelos que cuenten con alguna autorización o permiso vigente.

En caso de presentar cualquier otra inquietud al respecto, estaremos atentos a resolverla.

Cordialmente,



CESAR AUGUSTO RINCON GARCIA
Subdirector Jurídico (E)

Respuesta a: Radicación No. 20131122501 del: 19/09/2013
Elaboró: Catalina Lina Angel





AUTO No. 04323

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez revisado el caso, se considera que EDIFICADORA GÓMEZ S.A. en su condición de generadora, estaba en la obligación de verificar la información suministrada por parte del sitio de disposición final, con el fin de garantizar que la entrega de los RCD se realizará de acuerdo con las normas ambientales aplicables.

Cabe resaltar que, por medio de una consulta virtual en el Centro de Documentación de la página oficial de la Secretaría Distrital de Ambiente, o a través de un comunicado telefónico o escrito, EDIFICADORA GÓMEZ S.A. pudo haber corroborado fácilmente la legitimidad del sitio de disposición final para RCD que se iba a manejar.

Como consecuencia de todo lo antes expuesto, se considera desde el equipo técnico de la SCASP que EDIFICADORA GÓMEZ S.A. en ejecución del proyecto SERRANÍA DE LOS NOGALES, ha generado impactos potenciales por no garantizar el adecuado manejo de los Residuos de Construcción y Demolición-RCD resultantes de las diferentes actividades constructivas, haciendo disposición final de estos en sitios ilegales (ver tabla 1).

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS			
SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	AFECTACIÓN
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire	Dado que la disposición final de los RCD generados no se hace en sitios autorizados que implementan medidas de manejo ambiental para contrarrestar los impactos que ocasiona esta disposición en los predios, se potencializa la generación de material particulado.
		Suelo y Subsuelo	Si la disposición final de RCD se realiza en sitios no autorizados que carecen de estudios edafológicos previos que garanticen que tras el proceso no habrá afectación al recurso; los impactos a unidades de suelo y subsuelo son grandes e incuantificables, además teniendo en cuenta que no hay garantía de que exista separación



AUTO No. 04323

			adecuada de residuos ni manejo adecuado de los mismos en el momento de la disposición.
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Agua superficial y subterránea	La disposición de RCD en sitios no autorizados que no cuentan con estudios ambientales previos y que no implementan medidas de manejo para evitar, controlar o mitigar impactos generados al recurso hídrico, agudiza el riesgo de contaminación a cuerpos de agua superficial y como consecuencia de procesos de infiltración al agua subterránea.
		MEDIO BIÓTICO	No es posible determinar la magnitud de los impactos generados a estos componentes.
		Flora	
		Fauna	
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje	Afectación a la calidad del paisaje debido a los RCD dispuestos en sitios no autorizados que no cuentan con medidas que manejen este impacto. La alteración a la unidad paisajística tras la disposición es inminente y no se mitiga de ninguna forma.
MEDIO SOCIOECONOMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Infraestructura	No es posible determinar la magnitud de los impactos generados a este componente.

AUTO No. 04323

De acuerdo con lo anterior, se establece que, el desarrollo del proyecto constructivo **SERRANÍA DE LOS NOGALES** a cargo de **EDIFICADORA GÓMEZ S.A.**, ha generado una serie de impactos ambientales a diferentes bienes de protección, producto de la acción, omisión o inobservancia del particular al no corroborar la veracidad y legalidad, y no certificar la apropiada disposición final de los RCD en sitios autorizados para tal fin, resultando entonces, manifiesto el incumplimiento a la normativa ambiental vigente.

Por otra parte desde el concepto del Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público se consideran que se presentan los siguientes incumplimientos normativos:

- Ley 1333 de 2009, artículo 5, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

- Decreto 357 de 1997 “por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”, que en el capítulo primero, artículo segundo cita que “está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto”; así mismo establece en el artículo décimo segundo que “al establecerse que quien cometió la infracción tiene relación de subordinación o de contratación con otra persona natural o jurídica y que el hecho se realizó como consecuencia de dicha subordinación o contratación, la responsabilidad recae directamente sobre quien subordina o contrata”

- Resolución 541 de 1994, Título III, artículo 2, numeral 3 “la persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia”. El artículo séptimo de esta resolución establece que “se consideran infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contenidas en la presente resolución. Las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta resolución, bien sea porque desarrollen las actividades a que se refiere esta resolución directamente o a través de terceros se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y de tránsito terrestre”.

- Resolución 01115 de 2012 (...) “el generador comparte la responsabilidad con los demás actores involucrados (transportadores, sitios de aprovechamiento, sitios de disposición final) respecto a la apropiada gestión de los flujos de RCD del proyecto constructivo (...)”

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público considerar el inicio de los procesos administrativos y sancionatorios a que haya lugar en contra de **EDIFICADORA GÓMEZ S.A.**, la cual adelanta el proyecto constructivo **SERRANÍA DE LOS NOGALES** ubicado en la calle 79 B N° 4 -26 de la localidad de

AUTO No. 04323

Chapinero, dado el incumplimiento del constructor a la normatividad ambiental vigente por el inadecuado manejo de los residuos de Construcción y Demolición –RCD estimados en un volumen aproximado de 10890 m3 por la acción, omisión o inobservancia del particular de no corroborar y certificar la apropiada disposición final de los RCD en los sitios autorizados para tal fin, afirmación ampliamente sustentada en el presente concepto técnico.

Es válido acotar que la SCASP continuará realizando los procesos de seguimiento y control ambiental al proyecto constructivo SERRANÍA LOS NOGALES, de manera rigurosa conforme a sus competencias, velando por que se encaminen acciones inmediatas tendientes a subsanar la totalidad de los hallazgos e incumplimientos evidenciados en las visitas realizadas.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que el artículo 1º del literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro*

AUTO No. 04323

urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que de acuerdo al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Se considera “(...) *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)*”

Que el artículo 35 del Decreto ley 2811 de 1974, prohíbe descargar, sin autorización, los residuos basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, considera... “la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal E), y *acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal L), como factores que deterioran el ambiente.*”

Que la Resolución 541 de 1994 “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación” dispone en su título III numeral 3 del artículo 2° dispone que... “*Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros*”.

Que la misma Resolución dispone en su artículo 2, título III, numeral 2 que la persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.

Así mismo, la anterior norma prescribe en su artículo 7 que, “*se consideran infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contenidas en la presente Resolución. Las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta Resolución, bien sea porque desarrollen las actividades a que se refiere esta*

AUTO No. 04323

Resolución directamente o a través de terceros, se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y de tránsito terrestre”.

Que el Decreto Distrital 357 de 1997, en su artículo 2 establece que... “Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.” Adicional a lo anterior el constructor debe disponer del personal necesario cuantas veces se requiera para garantizar el aseo permanente del espacio público.

Que el mismo Decreto dispone en su artículo 5 ...“*La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital*”

Que la Resolución 01115 de 2012 dispuso que... “*el generador comparte la responsabilidad con los demás actores involucrados (transportadores, sitios de aprovechamiento, sitios de disposición final) respecto a la apropiada gestión de los flujos de RCD del proyecto constructivo*”.

La misma Resolución establece en su artículo 5 que dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores, poseedores, a quienes recolecten y transporten, acopien, gestionen, y realicen tratamiento y/o aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

“4. *Presentar y entregar los RCD en forma separada de otros residuos de conformidad con los requerimientos establecidos para su transporte, tratamiento y/o aprovechamiento. Para ello deberán contar en origen de un punto de selección donde clasificarán este material. La separación en fracciones la llevará a cabo preferentemente, el poseedor de los RCD dentro de la obra en que se produzcan. La separación en origen requiere que el generador de RCD incluya en el proyecto de la obra el Plan de Gestión de RCD en Obra, con base en la Guía de Manejo que establezca la Secretaría Distrital de Ambiente para tal efecto, donde se incluirán las medidas para la separación de los residuos en obra, los planos de las instalaciones previstas para la separación y las disposiciones del pliego de prescripciones técnicas particulares del proyecto, en relación con la separación de los RCD dentro de la obra.*

(...)

8. *Separar los RCD de acuerdo con los parámetros y características técnicas definidas por los centros de tratamiento y/o aprovechamiento, conforme al Plan de Gestión de RCD en obra.”*

AUTO No. 04323

Que una vez analizado el Concepto Técnico No. 09367 del 4 de diciembre de 2013 de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, se evidenció incumplimiento de la normatividad ambiental vigente por las actividades realizadas en el proyecto Serranía de los Nogales, ubicada en la calle 79 B, No. 4-26 de la localidad de Chapinero, adelantado por EDIFICADORA GOMEZ S.A., por el inadecuado manejo de los residuos de construcción y demolición- RCD- estimados en un volumen aproximado de 10890 m cúbicos, por la omisión e inobservancia del particular de no corroborar y certificar la apropiada disposición final de los RCD en los sitios autorizados para tal, incumpléndola Ley 1333 de 2009, la Resolución 541 de 1994, el Decreto 357 de 1997 y la Resolución 01115 de 2012..

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, establece que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciara de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante acto administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico No. 09367 del 4 de diciembre de 2013, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa EDIFICADORA GOMEZ S.A. con Nit 830.116.216-7 cuyo representante legal es el señor DANIEL FERNANDO GRACIA, identificado con cedula de ciudadanía 19.328.008, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de la infracción a las normas ambientales, de acuerdo al artículo 18 de dicha Ley.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 04323

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la empresa EDIFICADOREA GOMEZ S.A. con Nit 830.116.216-4, cuyo representante legal es el señor DANIEL FERNANDO GRACIA, identificado con cedula de ciudadanía 19.328.008, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo a la empresa EDIFICADORA GOMEZ S.A. con Nit 830.116.216-4, cuyo representante legal es el señor DANIEL FERNANDO GRACIA, identificado con cedula de ciudadanía 19.328.008, o quien haga sus veces, en la Calle 70 número 7-53 de esta ciudad.

PARÁGRAFO: El expediente SDA-08-2014-851 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 04323

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de julio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(SDA-08-2014-851):

Elaboró:						
CARLOS EDUARDO RAMIREZ ACERO	C.C:	19330003	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/03/2014
Revisó:						
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/05/2014
LUIS CARLOS ERIRA TUPAZ	C.C:	87090158	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/04/2014
Aprobó:						
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/07/2014